

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita requerir a la empresa de CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA NIT.811.020.804 atendiendo a que ha omitido cumplir con lo ordenado por el Juzgado en cuanto a la medida cautelar decretada.

Consultado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicado: 173804089002-2019-00319-00
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA
C.C. 17.640.606
Ejecutados: JORGE LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.0177.267
JHOANA LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C. 24.717.994
CARLOS ANDRÉS CONEJO HENAO C.C. 1.128.386.55

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a iniciar el incidente de sanción al pagador y/o tesorero de la empresa **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A. NIT.811.020.804** se procederá a requerir a este o a la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo sobre el salario de la señora **JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C. 24.717.994**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe los motivos por los cuales a la fecha ha omitido consignar a favor del proceso de la referencia, los descuentos correspondiente a la efectividad de la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada a dicha empresa, mediante oficio 635 de junio 22 de 2023.

Adviértase al pagador de dicha entidad, que debe realizar los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial que disponga lo contrario. Los descuentos deben ser consignados a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Banco Agrario sección depósitos Judiciales, cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00502-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutado:	DIEGO MAURICIO RUBIO C.C. 10.182.801

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. LEYDI JOHANA ALDANA REYES**; la abogada mencionada, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. RICARDO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.266.690 y portador de la Tarjeta Profesional No.63.814 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la **DRA. LEYDI JOHANA ALDANA REYES** en el poder especial conferido por el ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial, **ACCEDE** a la

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. RICARDO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.266.690 y portador de la Tarjeta Profesional No.63.814 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. LEYDI JOHANA ALDANA REYES** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. RICARDO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.266.690 y portador de la Tarjeta Profesional No.63.814 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de los herederos determinados del demandado allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

1. HEREDEROS DETERMINADOS DEL DEMANDADO JERBERSON MEJIA RUIZ: Notificados en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Notificación:08 de febrero de 2024

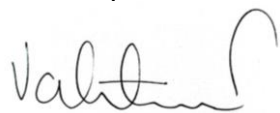
Notificación Surtida: 12 de febrero de 2024

Términos pagar: 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024

Términos para excepcionar: 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024

El apoderado judicial presentó en tiempo oportuno contestación a la demanda y allegó excepción de mérito (PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.).

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO CON TIULO HIPOTECARIO (ss)
Radicado:	173804089002-2020-00289-00
Demandante:	PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON C.C. 17.041.904
Demandado:	JERBESON MEJIA RUIZ C.C. 1.054.541.449 ORFA RUIZ VELASQUEZ C.C. 30.340.640

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 71 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen tres (03) títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

Consultar

Número Registros 3

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000036309	14640606	RAUL	RODRIGUEZ MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 79.283,00
VER DETALLE	454130000036862	14640606	RAUL	RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2024	NO APLICA	\$ 78.271,00
VER DETALLE	454130000037495	14640606	RAUL	RODRIGUEZ MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2024	NO APLICA	\$ 78.271,00

Total Valor \$ 235.825,00

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:

Radicación:

Ejecutante:

Ejecutada:

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)

No. 173804089002-2022-00280-00

RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA

C.C. 14.640.606

WILLIAM AVENDAÑO QUESADA

C.C. 1.178.943

JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO

C.C.1.054.565.011

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606** y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

¹ Ver auto de fecha 15 noviembre de 2023, orden 50 del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00354-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	JEFFRY ANDREW ROMERO MONTAÑA C.C. 1.054.570.624

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** en el poder especial conferido por representante legal de la Cooperativa ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia,

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

RECONOCE personería jurídica al **DR.CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe datos del empleador o entidad encargada de realizar las cotizaciones al sistema general de la seguridad social de la demandada KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00467-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR NIT. 830.508.248-2
Ejecutada: KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ
C.C. 1.054.553.991

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al art. 43 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculada la señora **KATHERINE JULIETH CORTES MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.553.991, demandada dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la empresa CIFIN a fin de que informe dirección de notificación y/o correo electrónico de la señora YENI ALFONSO ZEA. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00538-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
NIT.901.246.259-6
Ejecutado: YENI ALFONSO ZEA C.C. 24.713.468

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la empresa **CIFIN – TRANSUNION-**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por la señora **YENI ALFONSO ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.713.468, demandada dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlo para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	173804089002-2023-00089-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandado:	DANIEL PEREZ C.C. 1.054.545.572

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento del demandado **DANIEL PEREZ C.C. 1.054.545.572**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Revisado el plenario se advierte que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio del demandado, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, antes de ordenar el emplazamiento solicitado, esta judicial requiere a la parte ejecutante para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho la EPS a la cual se encuentra afiliado el ejecutado, a fin de realizar requerimiento ante dicha entidad, para que informe la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos, conforme al párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En caso de encontrarse una nueva dirección de notificación del demandado, deberá la parte ejecutante proceder a realizar la carga que le compete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 33 de marzo 07 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Dirección Administrativa de Gestión Policiva, en oficio SDG-GPO-156-2024, allegó respuesta en punto a la materialización del D.C. 044.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00355-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA
	ESP BIC NIT. 890.800.128-6
Ejecutado:	YISELA ROJAS CUELLAR C.C. 24.652.252

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio N°.044 allegada por la Dirección Administrativa de Gestión Policiva, en oficio SDG-GPO-156-2024, en punto a la no materialización de la diligencia de secuestro comisionada, por cuanto la dirección del establecimiento de comercio ya no existe en la dirección consignada en el despacho comisorio; lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Director Administrativo de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada, allegó Acta de diligencia de secuestro de bien inmueble encomendada en despacho comisorio. Sírvasse proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00392-00
Ejecutante:	JUAN CARLOS TORO VALENCIA C.C. 77.020.785
Ejecutados:	CARMELINA LOZANO GOMEZ C.C. 30.348.373 JESUS RAMON TORRES LOZANO C.C. 79.005.04

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por el Director Administrativo de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada y la cual consta en Acta N°.009 de fecha 19/02/2024, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.050/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE

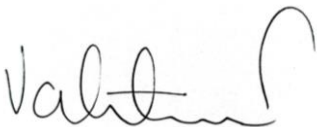
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día 27 de diciembre de 2024 la demandada presentó solicitud de amparo de pobreza para el presente trámite.

Revisado el proceso se tiene que la señora GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ, fue notificada en sede del despacho el día 26 de febrero de 2024 y al siguiente día presenta la solicitud referida. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio:	0249
Proceso:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO EJECUTIVO (ss)
Radicado:	No. 173804089002-2023-00421-00
Demandante:	JHON FREDY DIAZ C.C.10.183.865
Demandada:	GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por el señor **JHON FREDY DIAZ**, en contra de la señora **GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ**, entra el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de amparo de pobres deprecada por la demandada, esta judicial la encuentra pertinente, en los términos descritos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se nombra como apoderado a la abogada **DIANA CAROLINA OTALORA ABELLO**, identificada cédula de ciudadanía N°.22.461.911 con T.129.978 del C.S. de la J.; correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co. Oficiese.

De acuerdo al artículo 154 del C.G.P. Se advierte a la apoderada nombrada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a notificar el auto que libra mandamiento de pago y se correrá traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que el ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora **GLORIA ESTELLA BLANDON CHAVEZ C.C. 30.346.547**, y **DESIGNAR** como apoderada a la

abogada **DIANA CAROLINA OTALORA ABELLO**, identificada cédula de ciudadanía N°.22.461.911 con T.129.978 del C.S. de la J.; correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co. Oficiese.

Una vez aceptada la designación, se procederá a notificar el auto que libra mandamiento de pago y se correrá traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que el ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la curadora ad litem del señor JORGE ELIECER AVILA AGUILAR allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

1. **JORGE ELIECER AVILA AGUILAR (curador ad litem);** Notificado en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Notificación: 12 de febrero de 2024

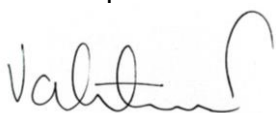
Notificación Surtida: 14 de febrero de 2024

Términos pagar: 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024

Términos para excepcionar: 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024

El apoderado judicial presentó en tiempo oportuno contestación a la demanda y allegó excepción de mérito (OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR, EL TITULO EJECUTIVO CARECE DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, INEFICACIA CAMBIARIA, PERDIDA DE LOS EFECTOS CAMBIARIOS DEL PAGARE PRESETADO PARA SU RECAUDO JUDICIAL POR DILIGENCIAMIENTO UNILATERAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION COBRADA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, ABUSO DEL DERECHO, MALA FE Y ACCION TEMERARIA)

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: No. 173804089002-2023-00485
Demandante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandado: JORGE ELIECER AVILA AGUILAR C.C. 10.170.952

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 25 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la demandada solicita terminación del proceso por pago, petición presentada durante el término de contestación de la demanda.

Notificación personal en sede del despacho: 06 de febrero de 2024

Términos para pago: 07, 08, 09, 12 y 13 de febrero de 2024

Términos para excepcionar: 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de febrero de 2024

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: 173804089002-2023-00520-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT.800.037.800-8
Ejecutado: MARLENY SAAVEDRA CARDOZO
C.C.40.448.463

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud allegada por la señora **MARLENY SAAVEDRA CARDOZO** con respecto a la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, petición que soporta con dos recibos de consignación bancaria.

Aunado a lo anterior, es importante acotar que se allegó al plenario paz y salvo expedido por el Banco Agrario de Colombia, sin embargo, al revisar el mismo, evidencia esta judicial que no se indica con claridad sí las obligaciones sujetas a cobro judicial fueron pagadas. Por lo anterior, se solicita a la parte ejecutante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe al despacho sí la ejecutada canceló la obligación objeto del proceso, lo anterior con el fin de dar el trámite apropiado a la solicitud de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1176 de fecha 06 diciembre 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, quien fue notificado en sede del despacho de la siguiente manera;

- 1. El señor LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL, fue notificado de manera personal en sede del despacho, tal y como se advierte a orden 12 del expediente electrónico, el día 08 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 09, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024

Términos Excepcionar: 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

LUIS DANIEL

Número Identificación

Apellido

1073322009

CIFUENTES LEAL

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000037284	10172062	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 418.349,00
VER DETALLE	454130000037802	10172062	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 418.349,00
Total Valor \$ 836.698,00								


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0110
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00525-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado:	LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL C.C.1.073.322.009

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 1176 de fecha 06 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del señor WILLIAM BERNAL TRIANA y en contra del demandado LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- *LETRA DE CAMBIO sin número suscrita por los ejecutados y en favor de la ejecutante, con un capital de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000)*
- *Intereses moratorios exigibles desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°01176 de fecha 06 de diciembre de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)** y a cargo del señor **LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL (C.C.1.073.322.009)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°1301 de 14 diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)** al tenor de lo mandado en el literal “a” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 033 de marzo 07 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO SA

DEMANDADO: WALO FINTECH SAS,
DAVIDA BEDOYA SARMIENTO
CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y,
JAVIER DAVID VANEGAS DAVID.

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00086-00

Auto Interlocutorio Nro 247

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda de la referencia, luego de la lectura que se hizo de la misma y del contrato como base de la demanda, se tiene:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, se dice que, en la demanda lo que se pretende *debe ser expresado con precisión y claridad*.

Base de la demanda presenta un contrato de arrendamiento denominado de concesión de espacio No CW2471686, para ocupar un local que hace parte del establecimiento comercial del almacén éxito de la Dorada, Caldas, No L0101A, por el termino de 12 meses, suscrito el 5 de enero de 2023 al 15 de enero de 2024, entre ALMACENES ÉXITO SA en calidad de cedente y WALO FINTECH SAS, en calidad de cesionario y David Bedoya Sarmiento, Carlos Mario Bedoya Sarmiento y Javier David Vanegas David, en su condición de deudores solidarios, del cual se pretende el pago de unos cánones de arrendamiento que se consideran en mora, junto con sus intereses de mora, además por unos reembolsos por gastos de energía eléctrica, también con sus intereses de mora causados.

Luego conforme a la norma en cita, se considera que la pretensión debe aclararse o explicarse por la parte actora con relacionado:

1.1. Al valor de los cánones de arrendamiento, cuál es su valor o en su defecto cómo se liquidó el arriendo mensual en qué parte del contrato se encuentran estipulados.

1.2. Con el cobro de los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento en mora, porqué los ejecuta desde el 11 de febrero, 11 de marzo, 11 de abril y, 11 de mayo de 2023, por cuanto dicha fecha no coincide con la fecha del vencimiento de cada periodo, si revisamos los periodos vencidos de los cánones de arrendamiento, estos se causan desde el 01-02-2023 al 28-02-2023, del 01-03-2023 al 31-03-2023; del 01-04-2023 al 30-04-2023 y del 01-05-2023 al 30-05-2023, luego dichos intereses de mora correrían desde el día siguiente de cada periodo vencido. Se desprende lo anterior del propio parágrafo 2º de la cláusula tercera del contrato.

Por ejemplo, la mora comienza desde 01 de marzo de 2023, para el periodo vencido el 28-02-2023; desde el 01 de abril de 2023, para el periodo vencido el 30-03-2023; y desde el 01 de mayo de 2023, para el periodo vencido el 30-04-2023.

1.3. En idénticas condiciones ocurre con lo pretendido por los reembolsos.

2. De igual manera debe probar la existencia de las facturas números 9415083237; 9415087738; 9415092199; y 9415096715, generadas a causa de qué, si son consecuencia de los periodos en mora de los cánones de arrendamiento y de los reembolsos.

3. Motivo por el cual debe clarificar cuál es la base de la demanda el contrato de arrendamiento del cual no se establece en cláusula alguna el valor del canon mensual o si es que se genera una facturación al respecto, o de qué anexos se habla, o pagaré alguno, o ¿cuál es la cartera pendiente de pago que relaciona la demanda? ¿Y, si es que todo lo anterior hacen parte integral del contrato? Y si se desprende o no de la cláusula tercera, que refiere sobre la forma de pago de las obligaciones dinerarias, que genera dudas al respecto.

Establece el artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, el texto del artículo 430 del CGP, refiere:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así las cosas, se exige que (i) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y, (ii) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente...*

Por ejemplo, el contrato de arrendamiento, es un documento que, a la luz de la norma transcrita, presta mérito ejecutivo, es decir que por sí solo es suficiente para deprecar la pretensión, siempre y cuando exista la claridad al respecto. El contrato de arrendamiento, se trata de un título ejecutivo. Sin embargo, el contrato de concesión No CW2471686 aportado con la demanda, por si solo puede tratarse de un título ejecutivo, si de las cláusulas se determina con claridad, sus obligaciones dinerarias y compromisos adquiridos por el concesionario en favor del concedente, al parecer el aportado, requiere de otra documentación que acredite las obligaciones dinerarias como consecuencia del mismo, que lo convierte en título complejo, conforme a la cláusula tercera del mismo, ello debe probarse con toda claridad, para librarse la orden judicial de pago, que es aparentemente clara, pero que no la hace así el contrato de concesión, o en su defecto, entonces, debe allegarse los restantes documentos que respalden lo dicho en el contrato y que se trata de documentos que presenten mérito ejecutivo, convirtiéndolo en un título complejo.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento.

El contrato de Concesión, es un contrato en el que las diferentes partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o a prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado, de acuerdo con lo estipulado en un acuerdo firmado por las partes.

Los contratos de concesión se celebran entre dos sujetos o partes:

1. Concedente. Es la entidad propietaria de un bien o servicio que concede al Concesionario su explotación.

2. Concesionario. Este, por su parte, es la entidad que explota el bien en contraprestación de lo que haya acordado con el Concedente.

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien.

La concesión. Es la acción por la que una Administración otorga a particulares o empresas el derecho para explotar alguno de sus bienes o servicios durante un tiempo determinado.

Los Tipos de concesión, son los siguientes:

- 1. Concesión** privada. Se produce cuando una empresa privada otorga el derecho de explotación a un tercero.

- 2. Concesión** pública. Es la más frecuente y se da cuando es alguna Administración Pública la **que** inicia el procedimiento.

4. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, no se acredita el envío de la demanda a la parte demandada, conforme a la norma, estableció lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, la demanda debe inadmitirse, para que se proceda con el envío de la demanda a la parte demandada, y se subsane el defecto mencionado, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, que refiere:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, atendiendo el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería en derecho a la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, puede actuar en el proceso en su calidad de apoderada judicial de ALMACENES ÉXITO SA, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 33 del 07/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO De UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: OTONIEL CASTAÑO GIRALDO y Otros

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00090-00

Auto Interlocutorio Nro

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda de la referencia, apoyado en siete letras de cambio y que luego de la lectura que se hizo de la demanda con sus anexos, se tiene que la pretensión se encuentra mal dirigida en contra de la parte pasiva.

El artículo 87 del CGP, expone sobre la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos

indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Las letras de cambio se encuentran aceptadas así:

- La letra de cambio creada el 06-02-2021, con vencimiento del 14-12-2022, por \$500.000,00, por Sandra Milena Gonzales y Otoniel Castaño.
- La letra de cambio creada el 14-12-2021, con vencimiento el 14-12-2022, por \$300.000,00, por Sandra Milena González y Otoniel Castaño.
- La letra de cambio creada el 13-12-2021, con vencimiento del 13-03-2022, por valor de \$400.000,00, por Otoniel Castaño Giraldo.
- La letra de cambio creada el 03-05-2021, con vencimiento del 12-03-2022, por valor de \$150.000,00, por Otoniel Castaño Giraldo.
- Letra de cambio creada el 05-04-2021, con vencimiento el 5-04-2022, por valor de \$200.000,00, por Otoniel Castaño Giraldo.
- Letra de cambio creada el 21-12-2021, con vencimiento del 21-12-2022, por valor de \$500.000,00, por Miriam de Jesús Ortega y Otoniel Castaño Giraldo y,
- La letra de cambio creada el 29-10-2021, con vencimiento el 21-12-2022, con vencimiento del 21-12-2022, por Otoniel Castaño Giraldo y Luz Mery castaño

Lo anterior contradice lo dicho en el hecho primero y de la pretensión primera del escrito de la demanda, porque lo dicho en el hecho no es cierto y lo pretendido tampoco es viable.

Ahora bien, si el deudor Otoniel Castaño Giraldo, quien aparece como deudor u obligado en las letras de cambio, presentadas como base de la demanda ha fallecido, debe necesariamente acreditarse con el registro

civil de defunción su deceso y la pretensión debe encaminarse en debida forma como aparece en cada letra de cambio, respeto de aquellas personas que se obligaron con el señor Otoniel Castaño Giraldo y como al parecer este falleció, la pretensión ha de encaminarse también en contra de los herederos determinados o conocidos del causante y de las demás personas indeterminados, de acuerdo con lo expuesto el artículo 87 del CGP, arriba transcrito, pero no en la forma solicitada.

Esto es que, debe pretenderse que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos conocidos o determinados del causante Otoniel Castaño Giraldo, los cuales también deben acreditar la calidad de heredero del difunto, de las personas que aparecen en las letras de cambio como obligados al pago y de los herederos indeterminados del causante. Estos últimos porque no son conocidos y los hacen aparecer en la demanda como si fueran obligados, si se lee detenidamente el hecho primero de la demanda que los hace ver como si fueran parte del documento y en la forma como se pretende la primera pretensión de la demanda. Lo cual no es correcto.

Establece el artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, el texto del artículo 430 del CGP, refiere:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste

mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así las cosas, se exige que (i) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y, (ii) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente...*

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo.

En conclusión, la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, porque si se forzara, desde ese mismo instante, el proceso ejecutivo, quedaría desvirtuado.

En consecuencia la demanda se debe inadmitir para que en un termino legal de cinco días, se subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para que se subsane en debida forma el reparo hecho en la presente

providencia.

TERCERO: La abogada YANETH OCAMPO SANGUINO, puede actuar en el presente proceso en los términos y efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 33 del 07/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA

C.C.No 10´172.062

DEMANDADO. EDGAR GARZON BELTRAN

C.C.No 3´033.745

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00092-00

Auto Interlocutorio Nro 251

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, ***en única instancia***, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de **EDGAR GARZÓN BELTRAN**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$2'000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 16/11/2019.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde la fecha de exigibilidad 16/11/2019, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 033 del 07/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.